

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 19077

Ref. Expediente N° SD2025/0003062

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 27848 de 13 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Cositas Peluditas By Cositas Deliciosas** (Mixta) solicitada por Ana Melisa Bustamante Vallejo para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Champús no medicinales para animales de compañía; champús para animales de compañía [preparaciones de aseo no medicinales]; champús para animales [preparaciones de aseo no medicinales]; colonias, perfumes y productos cosméticos.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Ana Melisa Bustamante Vallejo, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)”

No obstante, en concordancia con lo anterior, revisando lo expuesto en el párrafo primero del numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única y atendiendo a lo expuesto en lo requerido y motivado en la 3 resolución de abandono, respetuosamente le solicito a la entidad reconsiderar el abandono y aprobar como sistema de identificación de color reconocido internacionalmente para la marca solicitada “COSITAS PELUDITAS BY COSITAS DELICIOSAS” (Mixta) en la Clase 3 de la Clasificación de Niza, el CMYK que a continuación se relaciona y posterior a ello continuar con el estudio de dicha marca:

Rosado

C 1% M 53% Y 34% K 0%
C 4% M 19% Y 7% K 0%
C 8% M 73% Y 25% K 0%
C 0% M 48% Y 9% K 0%
C 3% M 32% Y 11% K 0%

Naranja

C 11% M 71% Y 98% K 2%
C 1% M 63% Y 90% K 0%
C 19% M 51% Y 78% K 8%
C 0% M 36% Y 57% K 0%
C 4% M 33% Y 68% K 0%

Café

C 40% M 59% Y 66% K 52%
C 36% M 45% Y 47% K 28%

Ref. Expediente N° SD2025/0003062

C 38% M 70% Y 90% K 54%
C 61% M 62% Y 68% K 77%

Verde
C 43% M 11% Y 56% K 0%

Lila
C 33% M 46% Y 2% K 0%

Negro
C 0% M 0% Y 0% K 100%

Gris
C 19% M 12% Y 15% K 0%

Azul
C 18% M 7% Y 5% K 0%

Blanco
C 0% M 0% Y 0% K 0%

“(…)”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Resolución N° 19077

Ref. Expediente N° SD2025/0003062

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 5377 de 19 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó :

“(…)”.

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el petitorio se indica que se desea reivindicar los siguientes códigos: (...)

PANTONE 1595C Naranja #d96217 rgb(217, 98, 23) cmyk(11%, 71%, 98%, 2%)	PANTONE 2339C Palo rosa #ef9491 rgb(240, 149, 146) cmyk(1%, 53%, 34%, 0%)	PANTONE 158C Naranja claro #ec7725 rgb(236, 119, 37) cmyk(1%, 63%, 90%, 0%)	PANTONE 7582C Café opaco #674836 rgb(103, 72, 54) cmyk(40%, 59%, 66%, 52%)	PANTONE 4090C Café claro #8d7368 rgb(141, 115, 104) cmyk(36%, 45%, 47%, 28%)	PANTONE 1545C Café #653819 rgb(101, 56, 25) cmyk(38%, 70%, 90%, 54%)	PANTONE 722c Tan #c68343 rgb(198, 131, 67) cmyk(19%, 51%, 78%, 8%)	PANTONE 2016C Naranja claro #ffb874 rgb(255, 184, 116) cmyk(0%, 36%, 57%, 0%)	PANTONE 705C Rosa claro #f3d9e0 rgb(243, 217, 224) cmyk(4%, 19%, 7%, 0%)
PANTONE 2009C Naranja claro #f1b563 rgb(241, 181, 99) cmyk(4%, 33%, 68%, 0%)	PANTONE 4205C Verde #a4bf87 rgb(164, 191, 135) cmyk(43%, 11%, 56%, 0%)	PANTONE 2453C Lavanda #b796c4 rgb(183, 150, 196) cmyk(33%, 46%, 2%, 0%)	PANTONE 7423C Fucsia #e06386 rgb(224, 99, 134) cmyk(8%, 73%, 25%, 0%)	PANTONE 189C Rosado #f7a4bc rgb(247, 164, 188) cmyk(0%, 48%, 9%, 0%)	PANTONE 699C Rosado #f3c3cc rgb(243, 195, 204) cmyk(3%, 32%, 11%, 0%)	PANTONE 419C Blue gray #1f2323 rgb(31, 35, 35) cmyk(78%, 64%, 60%, 77%)	PANTONE Black4C Brown #2f261e rgb(47, 38, 30) cmyk(61%, 62%, 68%, 77%)	PANTONE Cool Gray 1C Gris claro #d5d7d7 rgb(213, 215, 215) cmyk(19%, 12%, 15%, 0%)

y conforme a la modificación de la circular única relativa a la reivindicación de colores, si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido, deberá mencionar UNO exclusivamente.

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores como característica distintiva de la marca. Si desea reivindicar colores, sírvase indicarlos a través de su nombre (Por ejemplo: negro y blanco) o mediante un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»).



Ref. Expediente N° SD2025/0003062

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

“(…)”

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…)”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 28 de abril de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se atendió el requerimiento de acuerdo con lo estipulado en el párrafo primero del numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

En atención a lo previsto en la normativa aplicable, se requirió al solicitante para que, en caso de pretender la reivindicación de colores, lo hiciera empleando un único sistema de codificación de uso público y reconocido, indicando exclusivamente el código asignado por dicho sistema (v.gr., «Pantone 6083c»). No obstante, en su respuesta, el solicitante reiteró la reivindicación de colores utilizando múltiples sistemas de clasificación, a saber “Rosado - C 1% M 53% Y 34% K 0% R 240 G 149 B 146 #ef9491”, siendo esta una inconsistencia no subsanada con la respuesta al requerimiento realizado por la entidad.

“(…)”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó la descripción de colores en código CMYK los cuales coinciden con los colores que se observan en la etiqueta, cumpliendo con lo requerido en el Oficio No. 5377 de 19 de abril de 2025, de la forma como se enuncia a continuación:

C 1% M 53% Y 34% K 0%
C 4% M 19% Y 7% K 0%
C 8% M 73% Y 25% K 0%
C 0% M 48% Y 9% K 0%
C 3% M 32% Y 11% K 0%
C 11% M 71% Y 98% K 2%
C 1% M 63% Y 90% K 0%
C 19% M 51% Y 78% K 8%
C 0% M 36% Y 57% K 0%
C 4% M 33% Y 68% K 0%
C 40% M 59% Y 66% K 52%
C 36% M 45% Y 47% K 28%
C 38% M 70% Y 90% K 54%
C 61% M 62% Y 68% K 77%
C 43% M 11% Y 56% K 0%
C 33% M 46% Y 2% K 0%
C 0% M 0% Y 0% K 100%

Ref. Expediente N° SD2025/0003062

C 19% M 12% Y 15% K 0%
C 18% M 7% Y 5% K 0%
C 0% M 0% Y 0% K 0%

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 27848 de 13 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 27848 de 13 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a Ana Melisa Bustamante Vallejo, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL